

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°300-2025-GM-MDJLBYP

J.L. Bustamante y Rivero, de 16 diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N°417-2025-OGAJ-MDJLBYP, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV "¿Ante quién se presenta el recurso?") Señala: *"Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico".* El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, Mediante Expediente N° 26592-2025, de fecha 03 de DICIEMBRE del 2025, el administrado EDGAR DAVID CHOQUECOTA MENDOZA, conductor del local de nombre comercial HABANA CLUB giro VIDEO PUB KARAOKE interpone recurso de Apelación en contra de la CARTA N°153-2025-MDJLBYP-GFYS, del 24 de noviembre del 2025 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL

2025. Por cuanto la administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha carta impugnada resuelve: Este despacho **NO AUTORIZA el levantamiento de la CLAUSURA TEMPORAL. Se EXHORTA a usted a actuar con responsabilidad y en estricto respeto al principio de legalidad, cumpliendo las disposiciones emitidas por la administración municipal y evitando incurrir en conductas que puedan agravar su situación jurídica-administrativa. De verificarse el incumplimiento de estas disposiciones, se procederá conforme al marco sancionador vigente, pudiendo incluso disponerse la clausura definitiva del establecimiento, lo que implicaría el cese total y permanente de sus operaciones.**

Al respecto se puede colegir lo siguiente: Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad".

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 51 de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. Por su parte, el inciso 1 del artículo 102 de la Constitución establece que es atribución del Congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la Constitución y el segundo a la ley y a las normas con dicho rango, entre las que se encuentran las ordenanzas municipales.

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)". (El subrayado es nuestro).

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27091
AREQUIPA - PERÚ

Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, con INFORME N° 176-2025/RAN/GFYS/SGFA/MDJLBYR, indica que, con fecha 08 de noviembre del 2025 nos constituimos en la AV. Dolores N° 119 2 do piso VIDEO PUB KARAOKE HAVANA CLUB donde se levantó el acta N° 016042, a efecto de constatar condiciones de funcionamiento donde se encontró al Sr. Miguel Ángel Copa Mayta con DNI N° 41243898, quien manifestó ser trabajador iniciada la diligencia se constató lo siguiente: El personal de la Policía Nacional del Perú trata de personas intervino el establecimiento levantando el acta de intervención Policial identificando las personas y constatando la presencia de damas de compañía junto a los varones existentes. Al advertir que el establecimiento estaría funcionando como Nay club y no como un Video Pub Karaoke se recomienda a la clausura temporal por el mal uso de giro autorizado, en atención a la ordenanza municipal 06-2024 y la ley 31914 se adjunta el acta de intervención Policial a la presente.

Que, con artículo 239 del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos nos da la Definición de la actividad de fiscalización específicamente en su numeral 239.1 que a la letra dice: "La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos." Además, el artículo 243 del TUO de la LPAG regula como sus deberes de los administrados, el de brindar las facilidades a las entidades fiscalizadoras, permitiéndoles el acceso a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, sin perjuicio de su derecho a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. Asimismo, los administrados están obligados a suscribir el acta de fiscalización, y a realizar las demás actuaciones exigidas por las leyes especiales. Ahora bien, en el presente caso, la clausura temporal se dio merito a lo dispuesto en la Ley N° 31914, Ley que modifica la ley 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos, en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 006-2024-MDJLBYR, como una medida preventiva, pues se constató mediante acta de Constatación N° 0016042 de fecha 08 de noviembre del 2025 que establecimiento incurrió en las siguientes causales: 1) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado. (actividad económica encontrada Nith Club). Mediante Expediente de Trámite Documentario N° 24932-2025 el administrado solicita el levantamiento de la clausura temporal sin adjuntar los títulos habilitantes que conlleven a la subsanación. No se han subsanado las causales de clausura: El administrado (la persona o entidad sujeta a la norma) no ha corregido los incumplimientos que motivaron la clausura, según lo dispuesto por la Ley 31914. Fundamento legal: El mismo artículo N° 19 numeral 3 de la Ley 31914 establece que: (...) La clausura temporal se mantiene hasta que se subsanen las causales que dieron lugar a la medida. (...) Se hace constar que el administrado no ha subsanado las causales de clausura establecidas en la Ley N.º 31914. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, del mismo cuerpo legal, la clausura temporal se mantendrá vigente hasta que dichas causales sean debidamente subsanadas." Por lo que este despacho NO AUTORIZA el levantamiento de la CLAUSURA TEMPORAL. En ese sentido, se EXHORTA a usted a actuar con responsabilidad y en estricto respeto al principio de legalidad, cumpliendo las disposiciones emitidas por la administración municipal y evitando incurrir en conductas que puedan agravar su situación jurídica-administrativa. De verificarse el incumplimiento de estas disposiciones, se procederá conforme al marco sancionador vigente, pudiendo incluso disponerse la clausura definitiva del establecimiento, lo que implicaría el cese total y permanente de sus operaciones.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

En esta perspectiva, la fiscalización constituye una potestad pública otorgada a los órganos de la administración para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, con el fin de verificar su adecuación a la regulación vigente o, en otras palabras, comprobar el cumplimiento. Esto implica que el ejercicio de la potestad de fiscalización no depende de la voluntad ni de la previa participación de los administrados para ser eficaz, pues su fundamento radica precisamente en el interés público que corresponde tutelar a la Administración.

Siguiendo a Morón Urbina, en alusión al deber de oficialidad, se puede afirmar que corresponde a la "parte llamada a servir el interés público (Administración) la función de impulsarlo en todos sus aspectos, independientemente del interés que puedan mostrar los administrados." En cuanto a la violación del debido procedimiento a nivel administrativo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC del 18 de mayo de 2012, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, señala lo siguiente sobre el debido procedimiento administrativo: "10. Se advierte entonces que el principio del debido procedimiento, en realidad, configura no solo un principio inherente a todo procedimiento administrativo, sino que se trata de un derecho de los administrados que engloba, a su vez, tres derechos específicos:

- Derecho a exponer sus argumentos.
- Derecho a ofrecer y producir pruebas.

Respecto al derecho a exponer argumentos, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) no se ha vulnerado el derecho de defensa del administrado, ya que consta en el expediente que el mismo ha presentado sus descargos conforme a ley, las cuales han sido debidamente valoradas.

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, todas las actuaciones realizadas, se encuentran debidamente motivadas, fundamentando claramente los motivos para la imposición de las infracciones. En conclusión, no se ha vulnerado el debido procedimiento.

En este contexto, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de la prueba, que señala: "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones." En ese sentido, sin perjuicio del principio de oficialidad propio del procedimiento administrativo, es interés de los administrados ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos.

Para ello, uno de los principios aplicables es el de Verdad Material, contemplado en el Artículo IV, Principios del procedimiento administrativo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece lo siguiente: "La autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para determinar lo ocurrido, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas." Por esta razón, el principio de verdad material, es la verificación de los hechos es un principio que garantiza que la autoridad pueda cumplir eficazmente sus funciones de defensa y protección tanto del interés público como de los derechos de las partes. Para lograr lo anterior, la autoridad deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para saber qué ocurrió en un caso. Es decir, la autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento.

Que, el Artículo 243 del TUO de la LPAG regula como sus deberes de los administrados, el de brindar las facilidades a las entidades fiscalizadoras, permitiéndoles el acceso a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, sin servicio de su derecho a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. Asimismo, los administrados están obligados a suscribir el acta de fiscalización, y a realizar las demás



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERÚ

actuaciones exigidas por las leyes especiales. Al contar el predio con la calidad de establecimiento, la administración, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para ingresar a dicho inmueble y verificar las condiciones de funcionamiento y el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables. Así mismo en la diligencia realizado estuvo presente la autoridad del orden. En esta perspectiva, la fiscalización es una potestad pública otorgada a los órganos de la administración para supervisar, controlar, vigilar e inspeccionar las actividades llevadas a cabo por los administrados, a fin de verificar su adecuación a la regulación vigente o, en otras palabras, comprobar el cumplimiento normativo.

Que, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, tomando en cuenta señalado en el artículo 248 del TUO de la ley 27444, se indica los principios de la potestad sancionadora administrativa en su numeral 8 alude al principio de causalidad que, en aplicación del principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realizó la conducta tipificada como infracción administrativa es decir, la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina "(...) conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. (...)".

Que, según lo establecido en el TUO de Ley de procedimientos Administrativo General, Ley N°27444, en el artículo 239.- definición de la actividad de fiscalización, constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados; Asimismo, el artículo 240.- Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización. Dentro de las facultades la norma precisa que la actividad fiscalizadora son partes de las actividades comerciales en el distrito, parte de estas actividades implican interrogar no necesariamente al encargado o conductor del establecimiento; ya que el desenvolvimiento de su actividad y la verificación de la misma puede darse en cualquier momento; asimismo en el numeral 2 del artículo 244 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444.

Que, cabe señalar que la actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N°27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, el carácter obligatorio de las disposiciones que integran un ordenamiento jurídico, exige que el sistema tenga previsto mecanismos que hagan frente a aquellas conductas que impliquen su contravención, teniendo en cuenta que si la eficacia de todo sistema jurídico depende de la existencia de suficientes facultades coercitivas para garantizar su cumplimiento. La aplicación de estos mecanismos no es más que una manifestación del *ius puniendi* estatal que, en lo relativo a las actuaciones administrativas, se concretiza en la denominada potestad sancionadora de la Administración Pública.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por Ley N° 27444

AREQUIPA - PERU

Que, mediante Expediente N°1654-2004-AA/TC, en el fundamento jurídico: (...) "La aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración; como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (Constitución política), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración al irrestricto respeto del derecho al debido proceso en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman (...)"

Que, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea, citando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber. Al respecto, ver la Sentencia del 8 de agosto de 2012 recaída en el Expediente N°00156-2012-PHC/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 3.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la CARTA N°153-2025-MDJLBYSR/GFYS, de fecha 24 de noviembre del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes. Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la CARTA N°153-2025-MDJLBYSR/GFYS, de fecha 24 de noviembre del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27972
AREQUIPA - PERÚ

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 417-2025-OGAJ-MDJLBYR señala del análisis integral del expediente administrativo seguido contra el administrado, vinculado al funcionamiento del establecimiento comercial con giro autorizado de VIDEO PUB – KARAOKE, se advierte que la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero ha actuado dentro del marco constitucional, legal y reglamentario que rige su potestad fiscalizadora, conforme a lo establecido en los artículos 79 y 83 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, así como en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En primer término, la intervención municipal realizada mediante Acta de Constatación N° 016042 permitió a los fiscalizadores consignar hechos directamente percibidos durante la diligencia inspectiva, los cuales se encuentran amparados por la presunción de veracidad prevista, dicha presunción no ha sido desvirtuada por el administrado mediante prueba objetiva, idónea y suficiente, limitándose sus argumentos a cuestionamientos interpretativos y valoraciones subjetivas que carecen de respaldo probatorio eficaz. Asimismo, la emisión de la Carta N° 153-2025-GFYS/MDJLBYR se sustenta en el ejercicio regular de la función fiscalizadora municipal y en la aplicación de la ley, normativa que faculta a la autoridad local a adoptar medidas preventivas, como la clausura temporal, cuando se advierte la presunta ejecución de actividades no compatibles con el giro autorizado. La Administración ha cumplido con motivar su actuación de manera razonable, exponiendo los hechos constatados y la base normativa aplicable, satisfaciendo el estándar mínimo exigido por Ley, debe precisarse que el procedimiento administrativo respetó plenamente el debido procedimiento, reconocido en la Constitución Política del Perú. El administrado fue debidamente notificado, tuvo oportunidad de presentar descargos y de ejercer su derecho de defensa, sin que se advierta indefensión material alguna. Conforme al artículo 171.3 del TUO de la Ley N° 27444, correspondía al administrado acreditar la inexistencia de la infracción o la corrección de las observaciones formuladas, carga probatoria que no fue cumplida. Por otro lado, las alegaciones referidas a una supuesta vulneración de los principios de razonabilidad, tipicidad y libertad de empresa no resultan atendibles, toda vez que el artículo 59 de la Constitución reconoce que la libertad de empresa no es absoluta y admite restricciones legítimas cuando se orientan a la protección del interés general y al cumplimiento de la normativa administrativa vigente y En consecuencia, al haberse acreditado que la Municipalidad actuó conforme a derecho, que el administrado participó activamente en el procedimiento sin afectación a su derecho de defensa y que los argumentos y medios probatorios ofrecidos no desvirtúan lo consignado en el Acta de Constatación ni los fundamentos jurídicos expuestos por la autoridad, corresponde declarar INFUNDADO el descargo interpuesto, confirmándose la validez del acto administrativo impugnado y de la medida adoptada y se emita el acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 417-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el presente recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el administrado EDGAR DAVID CHOQUECOTA MENDOZA, conductor del local de nombre comercial HABANA CLUB giro VIDEO PUB KARAOKE, signado con Expediente N° 26592-2025, de fecha 03 de diciembre del 2025, contra la **CARTA N° 153-2025-MDJLBYR-GFYS**, del 24 de noviembre del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 20495
AREQUIPA - PERÚ

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado EDGAR DAVID CHOQUECOTA MENDOZA, conductor del local de nombre comercial HABANA CLUB giro VIDEO PUB KARAOKE, en su domicilio ubicado en Av. Dolores N°119 Segundo Piso, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTIyC

576043